

DEMO DE ESTE LIBRO

ADMINISTRATIVO. Normas procesales comunes de la jurisdicción administrativa.

1. **Desde el Sumario de este Libro:** se han elegido al azar, como ejemplo, las siguientes leyes: Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales.
2. **Clicando sobre la Ley:** te aparecerán automáticamente dos índices, el **sistemático** de la propia Ley, que ordena el sistema de la Ley, y el sistemático **por artículos**, que, ordenado por la Ley, **incluye el título de los artículos**.

Ventajas en la utilización del sistemático por artículos:

- a) **De la lectura del título del artículo:** te permite conocer el contenido de forma instantánea, con un considerable ahorro de tiempo en su localización.
 - b) **Al mismo tiempo que te desplaza al artículo que te interesa:** aparecen el resto de los artículos del epígrafe, obteniendo con ello una lectura inmediata y homogénea de todo el título, capítulo, sección o subsección que se está estudiando.
3. **Redacción de los artículos:** clicando sobre el artículo, te aparecerán dos redacciones.

El primero con el título (verde) que contiene el título, y a continuación el contenido secuencial (en marrón-rojizo) que está redactado, siempre respetando el propio artículo de la Ley, en la forma indicada: *antecedente o hecho, el sujeto que realiza la acción, qué acción realiza y la consecuencia*.

De esta forma se obtiene un mayor conocimiento del contenido del Código, Ley o Reglamento, sin necesidad de un estudio memorístico, sino que se convierte en *lectura*, interiorizando el ordenamiento del artículo.

El segundo: la redacción propia de los artículos del Código, Ley o Reglamento.

ARTÍCULOS VISIBLES DE LA DEMO:

1. LEY ORGÁNICA DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Arts. de 1 a 21

ORDEN ADMINISTRATIVO

**LEY ORGÁNICA DE CONFLICTOS
JURISDICCIONALES**

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo

[INICIO](#)

[ÍNDICE POR ARTÍCULOS](#)

LEY ORGÁNICA DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo

(BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1987)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

	Artículo
CAPÍTULO PRIMERO	
DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN	1 a 21

LEY ORGÁNICA DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo

(BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1987)

ÍNDICE SISTEMÁTICO ARTÍCULOS

Capítulo I. DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN

1. TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN. RECIBE EL NOMBRE EL ÓRGANO COLEGIADO QUE RESOLVERÁ LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN:
2. PODRÁ PLANTEAR CONFLICTOS JURISDICCIONALES A LA ADMINISTRACIÓN cualquier Juzgado o Tribunal:
LOS JUZGADOS DE PAZ: tramitarán la cuestión al Juez de Primera Instancia e Instrucción:
3. COMPETENCIA PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES: a) EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, b) EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA y c) EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:
4. COMPETENCIA Y FORMA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA PROPONER LA PROMOCIÓN DE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL EN DEFENSA DE SU ESFERA DE COMPETENCIAS:
5. LOS TITULARES DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: SERÁN LOS ÚNICOS PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y SÓLO: PARA RECLAMAR EL CONOCIMIENTOS DE LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDA EN PARTICULAR:
6. FRENTE A LA INICIACIÓN O SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS", O DE LA ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES: no podrán plantearse conflictos:
7. EN LOS ASUNTOS JUDICIALES RESUELTOS POR AUTO O SENTENCIA FIRMES, O PENDIENTES SÓLO DE RECURSO DE CASACIÓN O DE REVISIÓN: no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales. QUEDAN A SALVO LOS DE EJECUCIÓN:
CUANDO EL MOTIVO: nazca el conflicto o se plantee de la ejecución de aquéllos,
O EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN: afecte a facultades de la Administración:
8. EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS YA RESUELTOS POR MEDIO DE ACTO QUE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA: los Jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas:
QUEDA A SALVO: cuando el conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto:
9. FORMA DE PROCEDER EL JUEZ O TRIBUNAL, CUANDO POR SU PROPIA INICIATIVA O A INSTANCIA DE PARTE: considere de su Jurisdicción un asunto que está conociendo un Órgano Administrativo:
10. FORMA DE PROCEDER CUANDO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO HABILITADO, ENTIENDA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE: que debe plantear a un Juzgado o Tribunal un Conflicto de Jurisdicción:
11. FORMA DE PROCEDER CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL RECIBA EL OFICIO DE INHIBICIÓN:
O CUANDO EL REQUERIMIENTO SE DIRIJA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ORDEN PENAL
O CUANDO SE ESTÉ CONOCIENDO POR EL PROCEDIMIENTO PREFRENTE PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN:

- 12. INHIBICIÓN.**
FORMA DE PROCEDER CUANDO EL REQUERIDO MUESTRE SU CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE INHIBICIÓN, O DECIDA MANTENER SU JURISDICCIÓN:
- 13. CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN:** podrá instarlo quien viere rechazado el conocimiento de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano Administrativa que él estime competentes:
SI LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado, una vez firme la resolución, se dirigirá a la otra Autoridad, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria:
SI TAMBIÉN SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable DE QUINCE DÍAS EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN mediante escrito dirigido al Tribunal de conflictos de jurisdicción, junto con las copias de las resoluciones de las autoridades administrativa y judicial ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente, Y ESTE ELEVARÁ LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS NEGATIVOS, requiriendo al órgano administrativo para que actúe igualmente, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS:
LAS RESOLUCIONES QUE SE ADOPTEN: se notificarán al interesado:
- 14. EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS, PARA RESOLVER CUALQUIER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN:** dará vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días, DICTANDO SENTENCIA: dentro de los diez días siguientes:
LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES: se registrarán, en cuanto a deliberación y votación, por lo previsto en el Título III del Libro III de la LO del Poder Judicial, sin perjuicio del voto de calidad que corresponde al Presidente en caso de empate:
- 15. SI EL TRIBUNAL, EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA SENTENCIA, APRECIARE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES DE TAL ENTIDAD QUE LE IMPIDA LA FORMULACIÓN DE UN JUICIO FUNDADO, PERO QUE PUEDAN SER SUBSANADAS:** oficiará al contendiente o contendientes que las hubiesen ocasionado, para que puedan subsanarlas, en un breve plazo. IGUALMENTE EL TRIBUNAL PODRÁ REQUERIR A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES: para que en el plazo que señale le remitan los antecedentes que estime pertinentes:
DE ESTIMAR EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN QUE A TRAVÉS DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS SE HAN INCORPORADO NUEVOS DATOS RELEVANTES: dará nueva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración Pública contendiente, por plazo común de cinco días, Y EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES: dictará su sentencia:
- 16. A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:** las podrá apercibir o imponer multa, no superior a 50.000 pesetas, QUE NO PRESTAREN LA NECESARIA COLBORACIÓN Y DILIGENCIA PARA LA TRAMITACIÓN, previo, en todo caso, el pertinente requerimiento:
LA MULTA PODRÁ SER REITERADA, SI ES PRECISO: y se impondrá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:
- 17. LA SENTENCIA, QUE NO PODRÁ EXTENDERSE A CUESTIONES AJENAS AL CONFLICTO JURISDICCIONALPLANTEADO:** vendrá a declarar a quien corresponde la jurisdicción controvertida:
EL TRIBUNAL, TAMBIÉN PODRÁ DECLARAR QUE EL CONFLICTO FUE PLANTEADO INCORRECTAMENTE: en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto procedimental:
- 18. A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS LES PODRÁ IMPONER UNA MULTA NO SUPERIOR A 100.000 PESETAS:** que hubieren promovido un conflicto de jurisdicción con manifiesta temeridad o mala fe o para obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración o de la Justicia:
IGUAL SANCIÓN PODRÁ IMPONERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL: que, por haberse declarado incompetente de forma manifiestamente injustificada, hubiere dado lugar a un conflicto de jurisdicción:
TODO ELLO: se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:
- 19. LA SENTENCIA:** se notificará inmediatamente a las partes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", devolviéndose las actuaciones a quien corresponda:
- 20. NO CABRÁ OTRO RECURSO QUE EL DE AMPARO CONSTITUCIONAL, CUANDO PROCEDA:** contra las sentencias del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, AUNQUE PODRÁ INTERPONERSE ESCRITO DE ACLARACIÓN: en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia:

INICIO

ÍNDICE SISTEMÁTICO

LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS: serán susceptibles de recurso de súplica ante el propio Tribunal, que se interpondrá en los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida:

- 21. SERÁ GRATUITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:**

LEY ORGÁNICA DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES

Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo

(BOE núm. 120, de 20 de mayo de 1987)

ÍNDICE

Capítulo I. DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN

1. TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN. RECIBE EL NOMBRE EL ÓRGANO COLEGIADO QUE RESOLVERÁ LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN:
2. PODRÁ PLANTEAR CONFLICTOS JURISDICCIONALES A LA ADMINISTRACIÓN cualquier Juzgado o Tribunal:
LOS JUZGADOS DE PAZ: tramitarán la cuestión al Juez de Primera Instancia e Instrucción:
3. COMPETENCIA PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES: a) EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, b) EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA y c) EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:
4. COMPETENCIA Y FORMA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA PROPONER LA PROMOCIÓN DE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL EN DEFENSA DE SU ESFERA DE COMPETENCIAS:
5. LOS TITULARES DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: SERÁN LOS ÚNICOS PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y SÓLO: PARA RECLAMAR EL CONOCIMIENTOS DE LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDA EN PARTICULAR:
6. FRENTE A LA INICIACIÓN O SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS", O DE LA ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES: no podrán plantearse conflictos:
7. EN LOS ASUNTOS JUDICIALES RESUELTOS POR AUTO O SENTENCIA FIRMES, O PENDIENTES SÓLO DE RECURSO DE CASACIÓN O DE REVISIÓN: no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales. QUEDAN A SALVO LOS DE EJECUCIÓN:
CUANDO EL MOTIVO: nazca el conflicto o se plantee de la ejecución de aquéllos,
O EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN: afecte a facultades de la Administración:
8. EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS YA RESUELTOS POR MEDIO DE ACTO QUE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA: los Jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas:
QUEDA A SALVO: cuando el conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto:
9. FORMA DE PROCEDER EL JUEZ O TRIBUNAL, CUANDO POR SU PROPIA INICIATIVA O A INSTANCIA DE PARTE: considere de su Jurisdicción un asunto que está conociendo un Órgano Administrativo:
10. FORMA DE PROCEDER CUANDO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO HABILITADO, ENTIENDA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE: que debe plantear a un Juzgado o Tribunal un Conflicto de Jurisdicción:
11. FORMA DE PROCEDER CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL RECIBA EL OFICIO DE INHIBICIÓN:
O CUANDO EL REQUERIMIENTO SE DIRIJA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ORDEN PENAL
O CUANDO SE ESTÉ CONOCIENDO POR EL PROCEDIMIENTO PREFRENTE PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN:

12. **INHIBICIÓN.
FORMA DE PROCEDER CUANDO EL REQUERIDO MUESTRE SU CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE INHIBICIÓN, O DECIDA MANTENER SU JURISDICCIÓN:**
13. **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN:** podrá instarlo quien viere rechazado el conocimiento de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano Administrativa que él estime competentes:
SI LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado, una vez firme la resolución, se dirigirá a la otra Autoridad, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria:
SI TAMBIÉN SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable DE QUINCE DÍAS EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN mediante escrito dirigido al Tribunal de conflictos de jurisdicción, junto con las copias de las resoluciones de las autoridades administrativa y judicial ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente, Y ESTE ELEVARÁ LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS NEGATIVOS, requiriendo al órgano administrativo para que actúe igualmente, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS:
LAS RESOLUCIONES QUE SE ADOPTEN: se notificarán al interesado:
14. **EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS, PARA RESOLVER CUALQUIER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN:** dará vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días, DICTANDO SENTENCIA: dentro de los diez días siguientes:
LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES: se regirán, en cuanto a deliberación y votación, por lo previsto en el Título III del Libro III de la LO del Poder Judicial, sin perjuicio del voto de calidad que corresponde al Presidente en caso de empate:
15. **SI EL TRIBUNAL, EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA SENTENCIA, APRECIARE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES DE TAL ENTIDAD QUE LE IMPIDA LA FORMULACIÓN DE UN JUICIO FUNDADO, PERO QUE PUEDAN SER SUBSANADAS:** oficiará al contendiente o contendientes que las hubiesen ocasionado, para que puedan subsanarlas, en un breve plazo. IGUALMENTE EL TRIBUNAL PODRÁ REQUERIR A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES: para que en el plazo que señale le remitan los antecedentes que estime pertinentes:
DE ESTIMAR EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN QUE A TRAVÉS DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS SE HAN INCORPORADO NUEVOS DATOS RELEVANTES: dará nueva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración Pública contendiente, por plazo común de cinco días, Y EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES: dictará su sentencia:
16. **A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:** las podrá apercibir o imponer multa, no superior a 50.000 pesetas, QUE NO PRESTAREN LA NECESARIA COLBORACIÓN Y DILIGENCIA PARA LA TRAMITACIÓN, previo, en todo caso, el pertinente requerimiento:
LA MULTA PODRÁ SER REITERADA, SI ES PRECISO: y se impondrá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:
17. **LA SENTENCIA, QUE NO PODRÁ EXTENDERSE A CUESTIONES AJENAS AL CONFLICTO JURISDICCIONALPLANTEADO:** vendrá a declarar a quien corresponde la jurisdicción controvertida:
EL TRIBUNAL, TAMBIÉN PODRÁ DECLARAR QUE EL CONFLICTO FUE PLANTEADO INCORRECTAMENTE: en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto procedimental:
18. **A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS LES PODRÁ IMPONER UNA MULTA NO SUPERIOR A 100.000 PESETAS:** que hubieren promovido un conflicto de jurisdicción con manifiesta temeridad o mala fe o para obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración o de la Justicia:
IGUAL SANCIÓN PODRÁ IMPONERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL: que, por haberse declarado incompetente de forma manifiestamente injustificada, hubiere dado lugar a un conflicto de jurisdicción:
TODO ELLO: se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:
19. **LA SENTENCIA:** se notificará inmediatamente a las partes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", devolviéndose las actuaciones a quien corresponda:
20. **NO CABRÁ OTRO RECURSO QUE EL DE AMPARO CONSTITUCIONAL, CUANDO PROCEDA:** contra las sentencias del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, AUNQUE PODRÁ INTERPONERSE ESCRITO DE ACLARACIÓN: en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia:

LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS: serán susceptibles de recurso de súplica ante el propio Tribunal, que se interpondrá en los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida:

- 21. SERÁ GRATUITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:**

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN. RECIBE EL NOMBRE EL ÓRGANO COLEGIADO QUE RESOLVERÁ LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN:

→ LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN ENTRE LOS JUZGADOS O TRIBUNALES Y LA ADMINISTRACIÓN:

= SERÁN RESUELTOS POR EL ÓRGANO COLEGIADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 38 DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL,

· QUE RECIBIRÁ EL NOMBRE DE TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN.

• Artículo uno.

Los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados o Tribunales y la Administración, serán resueltos por el órgano colegiado a que se refiere el artículo 38 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que recibirá el nombre de Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

Art. 1.

PODRÁ PLANTEAR CONFLICTOS JURISDICCIONALES A LA ADMINISTRACIÓN cualquier Juzgado o Tribunal:

LOS JUZGADOS DE PAZ: tramitarán la cuestión al Juez de Primera Instancia e Instrucción:

→ CUALQUIER JUZGADO O TRIBUNAL:

= PODRÁ PLANTEAR CONFLICTOS JURISDICCIONALES A LA ADMINISTRACIÓN.

· SIN EMBARGO, LOS JUZGADOS DE PAZ TRAMITARÁN LA CUESTIÓN AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN:

· QUE, DE ESTIMARLO,

· ACTUARÁ CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9.

• Artículo dos.

Cualquier Juzgado o Tribunal podrá plantear conflictos jurisdiccionales a la Administración. Sin embargo, los Juzgados de Paz tramitarán la cuestión al Juez de Primera Instancia e Instrucción, que, de estimarlo, actuará conforme a lo dispuesto en el artículo 9.

Art. 2.

COMPETENCIA PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES: a) EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, b) EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA y c) EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:

→ PODRÁN PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES:

1º EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

a) LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO.

b) LOS DELEGADOS DEL GOBIERNO EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS.

c) LOS GENERALES CON MANDO DE REGIÓN MILITAR O ZONA MILITAR:

- **LOS ALMIRANTES CON MANDO DE ZONA MARÍTIMA,**
- **EL ALMIRANTE JEFE DE LA JURISDICCIÓN CENTRAL,**
- **EL COMANDANTE GENERAL DE LA FLOTA**
- **Y LOS GENERALES JEFES DE REGIÓN AÉREA O ZONA AÉREA.**

d) LOS GOBERNADORES CIVILES.

e) LOS DELEGADOS DE HACIENDA.

2º EN LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA:

- **EL ÓRGANO QUE SEÑALE EL CORRESPONDIENTE ESTATUTO DE AUTONOMÍA.**
- **A FALTA DE PREVISIÓN EN EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA:**
- **PODRÁN PLANTEAR CONFLICTOS, EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA O CUALQUIERA DE SUS MIEMBROS, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE.**

3º EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL:

a) LOS PRESIDENTES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES U ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ÁMBITO PROVINCIAL.

b) LOS PRESIDENTES DE LOS CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES.

c) LOS ALCALDES PRESIDENTES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

• **Artículo tres.**

Podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales:

1º En la Administración del Estado:

- a) Los miembros del Gobierno.
- b) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- c) Los Generales con mando de región militar o zona militar, los Almirantes con mando de zona marítima, el Almirante Jefe de la jurisdicción central, el Comandante General de la Flota y los Generales Jefes de región aérea o zona aérea.
- d) Los Gobernadores civiles.
- e) Los Delegados de Hacienda.

2º En la Administración autonómica, el órgano que señale el correspondiente Estatuto de Autonomía. A falta de previsión en el Estatuto de Autonomía, podrán plantear conflictos, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus miembros, por conducto del Presidente.

3º En la Administración Local:

- a) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales u órganos de la Administración Local de ámbito provincial.
- b) Los Presidentes de los Cabildos y Consejos Insulares.
- c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

Art. 3.

COMPETENCIA Y FORMA DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS PARA PROPONER LA PROMOCIÓN DE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL EN DEFENSA DE SU ESFERA DE COMPETENCIAS:

- **CUANDO LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**
 - = **ESTIMEN QUE DEBEN PROPONER LA PROMOCIÓN DE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL EN DEFENSA DE SU ESFERA DE COMPETENCIAS,**
 - **PODRÁN SOLICITAR SU PLANTEAMIENTO AL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.**
 - **A TAL EFECTO:**
 - **SE DIRIGIRÁN A ÉL POR CONDUCTO REGLAMENTARIO,**
 - **DESTACANDO LOS MOTIVOS QUE ACONSEJEN EL PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO**
 - **Y RAZONANDO, CON INVOCACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDE,**
 - **LOS TÉRMINOS DE LA PROPUESTA.**
- **SI EL ÓRGANO QUE RECIBIÓ LA PROPUESTA DECIDE ACEPTARLA:**
 - = **PROMOVERÁ EL CONFLICTO Y DIRIGIRÁ LAS DEMÁS ACTUACIONES QUE SE SIGAN, SIN PERJUICIO DE RECARAR DEL ÓRGANO SOLICITANTE TODA LA INFORMACIÓN QUE NECESITE.**

• **Artículo cuatro.**

1. Cuando los demás órganos de las Administraciones Públicas estimen que deben proponer la promoción de un conflicto jurisdiccional en defensa de su esfera de competencias, podrán solicitar su planteamiento al órgano correspondiente de los mencionados en el artículo anterior. A tal efecto, se dirigirán a él por conducto reglamentario, destacando los motivos que aconsejen el planteamiento del conflicto y razonando, con invocación de los preceptos legales en que se funde, los términos de la propuesta.
2. Si el órgano que recibió la propuesta decide aceptarla, promoverá el conflicto y dirigirá las demás actuaciones que se sigan, sin perjuicio de recabar del órgano solicitante toda la información que necesite.

Art. 4.

LOS TITULARES DE LOS DEMÁS ÓRGANOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS: SERÁN LOS ÚNICOS PARA PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES, Y SÓLO: PARA RECLAMAR EL CONOCIMIENTOS DE LOS ASUNTOS QUE LES CORRESPONDA EN PARTICULAR:

- **SÓLO LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3:**
 - = **PODRÁN PLANTEAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES,**
 - **Y ÚNICAMENTE LO HARÁN PARA RECLAMAR EL CONOCIMIENTO DE LOS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE,**
 - **LES CORRESPONDA ENTENDER A ELLOS MISMOS,**
 - **A LAS AUTORIDADES QUE DE ELLOS DEPENDAN,**
 - **O A LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LOS RAMOS QUE REPRESENTAN.**

- **Artículo cinco.**

Sólo los titulares de los órganos a que se refiere el artículo 3 podrán plantear conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales, y únicamente lo harán para reclamar el conocimiento de los asuntos que, de acuerdo con la legislación vigente, les corresponda entender a ellos mismos, a las autoridades que de ellos dependan, o a los órganos de la Administración Pública en los ramos que representan.

Art. 5.

FRENTE A LA INICIACIÓN O SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE "HABEAS CORPUS", O DE LA ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES: no podrán plantearse conflictos:

→ **NO PODRÁN PLANTEARSE CONFLICTOS:**

= **FRENTE A LA INICIACIÓN O SEGUIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE «HABEAS CORPUS»**

· **O DE ADOPCIÓN EN EL MISMO DE LAS RESOLUCIONES DE PUESTA EN LIBERTAD O A DISPOSICIÓN JUDICIAL.**

- **Artículo seis.**

No podrán plantearse conflictos, frente a la iniciación o seguimiento de un procedimiento de «habeas corpus» o de adopción en el mismo de las resoluciones de puesta en libertad o a disposición judicial.

Art. 6.

EN LOS ASUNTOS JUDICIALES RESUELTOS POR AUTO O SENTENCIA FIRMES, O PENDIENTES SÓLO DE RECURSO DE CASACIÓN O DE REVISIÓN: no podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales. QUEDAN A SALVO LOS DE EJECUCIÓN: CUANDO EL MOTIVO: nazca el conflicto o se plantee de la ejecución de aquéllos, O EL TRÁMITE DE EJECUCIÓN: afecte a facultades de la Administración:

→ **NO PODRÁN PLANTEARSE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES:**

= **EN LOS ASUNTOS JUDICIALES RESUELTOS POR AUTO O SENTENCIA FIRMES**

· **O PENDIENTES SÓLO DE RECURSO DE CASACIÓN O DE REVISIÓN,**

· **SALVO CUANDO EL CONFLICTO NAZCA O SE PLANTEE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLOS**

· **O AFECTE A FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN QUE HAYAN DE EJERCITARSE EN TRÁMITE DE EJECUCIÓN.**

- **Artículo siete.**

No podrán plantearse conflictos de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución.

Art. 7.

EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS YA RESUELTOS POR MEDIO DE ACTO QUE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA: los Jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas. **QUEDA A SALVO:** cuando el conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto:

→ **LOS JUECES Y TRIBUNALES NO PODRÁN SUSCITAR CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:**

= **EN RELACIÓN CON LOS ASUNTOS YA RESUELTOS POR MEDIO DE ACTO QUE HAYA AGOTADO LA VÍA ADMINISTRATIVA,**

· **SALVO CUANDO EL CONFLICTO VERSE SOBRE LA COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN DEL ACTO.**

• **Artículo ocho.**

Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar conflictos de jurisdicción a las Administraciones Públicas en relación con los asuntos ya resueltos por medio de acto que haya agotado la vía administrativa, salvo cuando el conflicto verse sobre la competencia para la ejecución del acto.

Art. 8.

FORMA DE PROCEDER EL JUEZ O TRIBUNAL, CUANDO POR SU PROPIA INICIATIVA O A INSTANCIA DE PARTE: considere de su Jurisdicción un asunto que está conociendo un Órgano Administrativo:

→ **EL JUEZ O TRIBUNAL QUE, POR SU PROPIA INICIATIVA O A INSTANCIA DE PARTE:**

= **CONSIDERE DE SU JURISDICCIÓN UN ASUNTO DE QUE ESTÁ CONOCIENDO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO,**

· **DEBERÁ, ANTES DE REQUERIRLE DE INHIBICIÓN,**
· **SOLICITAR EL INFORME DEL MINISTERIO FISCAL,**
· **QUE HABRÁ DE EVACUARLO EN PLAZO DE CINCO DÍAS.**

· **SI DECIDE A SU VISTA FORMALIZAR EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN:**

· **DIRIGIRÁ DIRECTAMENTE AL ÓRGANO QUE CORRESPONDA DE LOS ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 3,**
· **UN REQUERIMIENTO DE INHIBICIÓN**
· **CITANDO LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SEAN DE APLICACIÓN AL CASO**
· **Y AQUELLOS EN QUE SE APOYE PARA RECLAMAR EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.**

→ **EL ÓRGANO REQUERIDO, UNA VEZ QUE RECIBA EL OFICIO DE INHIBICIÓN:**

= **DARÁ VISTA, SI LOS HUBIERE, A LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO,**

· **PARA QUE SE PRONUNCIEN EN EL PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS,**
· **DEBIENDO, EN NUEVO TÉRMINO DE CINCO DÍAS, PRONUNCIAR**
· **SI MANTIENE SU JURISDICCIÓN O SI ACEPTA LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN.**

· **CONTRA ESTA DECISIÓN:**
· **NO CABRÁ RECURSO ALGUNO.**

• **Artículo nueve.**

1. El Juez o Tribunal que, por su propia iniciativa o a instancia de parte, considere de su jurisdicción un asunto de que está conociendo un órgano administrativo, deberá, antes de requerirle de inhibición, solicitar el informe del Ministerio Fiscal, que habrá de evacuarlo en plazo de cinco días. Si

decide a su vista formalizar el conflicto de jurisdicción, dirigirá directamente al órgano que corresponda de los enumerados en el artículo 3, un requerimiento de inhibición citando los preceptos legales que sean de aplicación al caso y aquellos en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto.

2. El órgano requerido, una vez que reciba el oficio de inhibición, dará vista, si los hubiere, a los interesados en el procedimiento, para que se pronuncien en el plazo común de diez días, debiendo, en nuevo término de cinco días, pronunciar si mantiene su jurisdicción o si acepta la solicitud de inhibición. Contra esta decisión no cabrá recurso alguno.

Art. 9.

FORMA DE PROCEDER CUANDO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO HABILITADO, ENTIENDA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE: que debe plantear a un Juzgado o Tribunal un Conflicto de Jurisdicción:

→ CUANDO UN ÓRGANO ADMINISTRATIVO DE LOS HABILITADOS ESPECIALMENTE PARA ELLO POR ESTA LEY:

= ENTIENDA, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE,

- **QUE DEBE PLANTEAR A UN JUZGADO O TRIBUNAL UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN,**
- **DARÁ, EN PRIMER LUGAR, AUDIENCIA A LOS INTERESADOS EN EL EXPEDIENTE, SI LOS HUBIERE.**

→ SI EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ACUERDA:

= CUMPLIENDO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

- **Y, EN SU CASO, LAS PREVISIONES DE LA PRESENTE LEY,**
- **TOMAR LA INICIATIVA PARA PLANTEAR EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN,**
- **DIRIGIRÁ OFICIO DE INHIBICIÓN AL JUEZ O TRIBUNAL QUE ESTÉ CONOCIENDO DE LAS ACTUACIONES,**
- **EXPRESANDO LOS PRECEPTOS LEGALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9.1.**

→ SI EL ÓRGANO QUE PLANTEARE EL CONFLICTO FUERE UNO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL NÚMERO 3, DEL ARTÍCULO 3:

= EL ACUERDO DE SUSCITARLO DEBERÁ SER ADOPTADO, EN TODO CASO, POR LA MAYORÍA ABSOLUTA DE LOS MIEMBROS DEL PLENO DE LA CORPORACIÓN,

- **PREVIO INFORME DEL SECRETARIO,**
- **QUIEN DEBERÁ EMITIRLO EN UN PLAZO NO SUPERIOR A DIEZ DÍAS.**

→ RECIBIDO EL REQUERIMIENTO:

= EL JUEZ O TRIBUNAL DARÁ VISTA A LAS PARTES Y AL MINISTERIO FISCAL POR PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS PARA QUE SE PRONUNCIEN

- **Y DICTARÁ AUTO, EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, MANTENIENDO O DECLINANDO SU JURISDICCIÓN.**

→ SI EL JUEZ O TRIBUNAL DECLINARA SU COMPETENCIA:

= PODRÁN LAS PARTES PERSONADAS Y EL MINISTERIO FISCAL

- **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL SUPERIOR,**
- **A CUYA RESOLUCIÓN SE DARÁ PREFERENCIA**
- **Y SIN QUE CONTRA ELLA QUEPA ULTERIOR RECURSO.**

- **LOS AUTOS QUE DICTE EL TRIBUNAL SUPREMO:**
- **NO SERÁN, EN NINGÚN CASO, SUSCEPTIBLES DE RECURSO.**

• **Artículo diez.**

1. Cuando un órgano administrativo de los habilitados especialmente para ello por esta Ley entienda, de oficio o a instancia de parte, que debe plantear a un Juzgado o Tribunal un conflicto de jurisdicción, dará, en primer lugar, audiencia a los interesados en el expediente, si los hubiere.
2. Si el órgano administrativo acuerda, cumpliendo los requisitos establecidos por las normas sobre procedimiento administrativo y, en su caso, las previsiones de la presente Ley, tomar la iniciativa para plantear el conflicto de jurisdicción, dirigirá oficio de inhibición al Juez o Tribunal que esté conociendo de las actuaciones, expresando los preceptos legales a que se refiere el artículo 9.1.
3. Si el órgano que plantee el conflicto fuere uno de los comprendidos en el número 3, del artículo 3, el acuerdo de suscitarlo deberá ser adoptado, en todo caso, por la mayoría absoluta de los miembros del Pleno de la Corporación, previo informe del Secretario, quien deberá emitirlo en un plazo no superior a diez días.
4. Recibido el requerimiento, el Juez o Tribunal dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal por plazo común de diez días para que se pronuncien y dictará auto, en el plazo de cinco días, manteniendo o declinando su jurisdicción.
5. Si el Juez o Tribunal declinara su competencia podrán las partes personados y el Ministerio Fiscal interponer recurso de apelación ante el órgano jurisdiccional superior, a cuya resolución se dará preferencia y sin que contra ella quepa ulterior recurso. Los autos que dicte el Tribunal Supremo no serán, en ningún caso, susceptibles de recurso.

Art. 10.

**FORMA DE PROCEDER CUANDO EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL RECIBA EL OFICIO DE INHIBICIÓN:
O CUANDO EL REQUERIMIENTO SE DIRIJA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ORDEN PENAL
O CUANDO SE ESTÉ CONOCIENDO POR EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN:**

→ **EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, TAN PRONTO COMO RECIBA EL OFICIO DE INHIBICIÓN:**

= **SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO EN LO QUE SE REFIERE AL ASUNTO CUESTIONADO,**

- **HASTA LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO,**
- **ADOPTANDO, EN TODO CASO, CON CARÁCTER PROVISIONAL,**
- **AQUELLAS MEDIDAS IMPRESCINDIBLES PARA EVITAR QUE SE ELUDA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA,**
- **QUE SE CAUSE GRAVE PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO**
- **O QUE SE ORIGINEN DAÑOS GRAVES E IRREPARABLES.**

→ **CUANDO EL REQUERIMIENTO SE DIRIJA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL ORDEN PENAL:**

= **O QUE ESTÉ CONOCIENDO DE UN ASUNTO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO PREFERENTE PARA LA TUTELA DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 53.2 DE LA CONSTITUCIÓN**

- **NO SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO,**
- **SINO, EN SU CASO,**
- **HASTA EL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA.**

- **EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS:**
- **OTORGARÁ PREFERENCIA A LA TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS EN QUE CONCURRAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS.**

→ **AL REMITIRSE LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS:**

- = **SE EXPRESARÁN LAS MEDIDAS QUE, EN SU CASO, SE HUBIEREN ADOPTADO EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DE ESTE ARTÍCULO.**

• **Artículo once.**

1. El órgano administrativo o jurisdiccional, tan pronto como reciba el oficio de inhibición, suspenderá el procedimiento en lo que se refiere al asunto cuestionado, hasta la resolución del conflicto, adoptando, en todo caso, con carácter provisional, aquellas medidas imprescindibles para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables.
2. Cuando el requerimiento se dirija a un órgano jurisdiccional del orden penal o que esté conociendo de un asunto tramitado por el procedimiento preferente para la tutela de los derechos y libertades fundamentales previsto en el artículo 53.2 de la Constitución no se suspenderá el procedimiento, sino, en su caso, hasta el momento de dictar sentencia. El Tribunal de conflictos otorgará preferencia a la tramitación de los conflictos en que concurran estas circunstancias.
3. Al remitirse las actuaciones al Tribunal de conflictos se expresarán las medidas que, en su caso, se hubieren adoptado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11.

INHIBICIÓN.

FORMA DE PROCEDER CUANDO EL REQUERIDO MUESTRE SU CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE INHIBICIÓN, O DECIDA MANTENER SU JURISDICCIÓN:

→ **CUANDO EL REQUERIDO MUESTRE SU CONFORMIDAD CON EL OFICIO DE INHIBICIÓN:**

- = **LO HARÁ SABER, EN EL PLAZO DE CINCO DÍAS, AL ÓRGANO QUE TOMÓ LA INICIATIVA,**
- **REMITIÉNDOLE LAS ACTUACIONES Y EXTENDIENDO LA OPORTUNA DILIGENCIA,**
- **SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 10.**

→ **SI EL REQUERIDO DECIDE MANTENER SU JURISDICCIÓN:**

- = **OFICIARÁ INMEDIATAMENTE AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO O TRIBUNAL REQUIRENTE,**
- **ANUNCIÁNDOLE QUE QUEDA ASÍ FORMALMENTE PLANTEADO EL CONFLICTO DE JURISDICCIÓN,**
- **Y QUE ENVÍA EN EL MISMO DÍA LAS ACTUACIONES AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS,**
- **REQUIRIÉNDOLE A QUE ÉL HAGA LO PROPIO EN EL MISMO DÍA DE RECEPCIÓN.**
- **ELLO NO OBSTANTE, REQUIRENTE Y REQUERIDO CONSERVARÁN, EN SU CASO:**
- **TESTIMONIO DE LO NECESARIO PARA REALIZAR LAS ACTUACIONES PROVISIONALES QUE HAYAN DE ADOPTARSE O MANTENERSE PARA EVITAR QUE SE ELUDA LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA,**
- **QUE SE CAUSE GRAVE PERJUICIO AL INTERÉS PÚBLICO**
- **O QUE SE ORIGINEN DAÑOS GRAVES E IRREPARABLES.**

• **Artículo doce.**

1. Cuando el requerido muestre su conformidad con el oficio de inhibición lo hará saber, en el plazo de cinco días, al órgano que tomó la iniciativa, remitiéndole las actuaciones y extendiendo la oportuna diligencia, sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 5 del artículo 10.
2. Si el requerido decide mantener su jurisdicción, oficiará inmediatamente al órgano administrativo o Tribunal requirente, anunciándole que queda así formalmente planteado el conflicto de jurisdicción, y que envía en el mismo día las actuaciones al Presidente del Tribunal de conflictos, requiriéndole a que él haga lo propio en el mismo día de recepción. Ello no obstante, requirente y requerido conservarán, en su caso, testimonio de lo necesario para realizar las actuaciones provisionales que hayan de adoptarse o mantenerse para evitar que se eluda la acción de la justicia, que se cause grave perjuicio al interés público o que se originen daños graves e irreparables.

Art. 12.

CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN: podrá instarlo quien viere rechazado el conocimiento de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano Administrativa que él estime competentes:

SI LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado, una vez firme la resolución, se dirigirá a la otra Autoridad, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria:

SI TAMBIÉN SE DECLARASE INCOMPETENTE: el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable DE QUINCE DÍAS EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN mediante escrito dirigido al Tribunal de conflictos de jurisdicción, junto con las copias de las resoluciones de las autoridades administrativa y judicial ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente, Y ESTE ELEVARÁ LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS NEGATIVOS, requiriendo al órgano administrativo para que actúe igualmente, EN EL PLAZO DE DIEZ DÍAS:

LAS RESOLUCIONES QUE SE ADOPTEN: se notificarán al interesado:

→ **QUIEN VIERE RECHAZADO EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO DE SU INTERÉS:**

= **TANTO POR EL JUEZ O TRIBUNAL**

- **COMO POR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE ÉL ESTIME COMPETENTES,**
- **PODRÁ INSTAR UN CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN.**

→ **UNA VEZ QUE SE HAYA DECLARADO INCOMPETENTE, EN RESOLUCIÓN FIRME LA AUTORIDAD JUDICIAL O ADMINISTRATIVA A LA QUE INICIALMENTE SE HUBIESE DIRIGIDO:**

= **EL INTERESADO SE DIRIGIRÁ, ACOMPAÑANDO COPIA AUTÉNTICA O TESTIMONIO FEHACIENTE DE LA RESOLUCIÓN DENEGATORIA DICTADA,**

- **A LA OTRA AUTORIDAD.**

→ **SI TAMBIÉN SE DECLARA INCOMPETENTE:**

= **EL INTERESADO PODRÁ FORMALIZAR SIN MÁS TRÁMITES Y EN EL PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS**

- **EL CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN,**
- **MEDIANTE ESCRITO DIRIGIDO AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN**
- **AL QUE SE UNIRÁN COPIAS DE LAS RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL,**
- **QUE SE PRESENTARÁ ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE SE HUBIERA DECLARADO INCOMPETENTE.**

- **ESTE ELEVARÁ LAS ACTUACIONES AL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:**
- **Y REQUERIRÁ AL ÓRGANO ADMINISTRATIVO QUE HUBIERA INTERVENIDO PARA QUE ACTÚE DE IGUAL FORMA,**
- **TODO ELLO EN PLAZO DE DIEZ DÍAS.**

→ **EN TODO CASO:**

- = **SE NOTIFICARÁN AL INTERESADO LAS RESOLUCIONES QUE SE ADOPTEN.**

• **Artículo trece.**

1. Quien viere rechazado el conocimiento de un asunto de su interés tanto por el Juez o Tribunal como por el órgano administrativo que él estime competentes, podrá instar un conflicto negativo de jurisdicción.
2. Una vez que se haya declarado incompetente, en resolución firme la autoridad judicial o administrativa a la que inicialmente se hubiese dirigido, el interesado se dirigirá, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada, a la otra autoridad.
3. Si también se declara incompetente, el interesado podrá formalizar sin más trámites y en el plazo improrrogable de quince días el conflicto negativo de jurisdicción, mediante escrito dirigido al Tribunal de conflictos de jurisdicción al que se unirán copias de las resoluciones de las autoridades administrativa y judicial, que se presentará ante el órgano jurisdiccional que se hubiera declarado incompetente. Este elevará las actuaciones al Tribunal de conflictos de jurisdicción y requerirá al órgano administrativo que hubiera intervenido para que actúe de igual forma, todo ello en plazo de diez días.
4. En todo caso se notificarán al interesado las resoluciones que se adopten.

Art. 13.

EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS, PARA RESOLVER CUALQUIER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN: dará vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente por plazo común de diez días, DICTANDO SENTENCIA: dentro de los diez días siguientes:

LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES: se regirán, en cuanto a deliberación y votación, por lo previsto en el Título III del Libro III de la LO del Poder Judicial, sin perjuicio del voto de calidad que corresponde al Presidente en caso de empate:

→ **PARA RESOLVER CUALQUIER CONFLICTO DE JURISDICCIÓN:**

- = **EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DARÁ VISTA DE LAS ACTUACIONES AL MINISTERIO FISCAL Y A LA ADMINISTRACIÓN INTERVINIENTE POR PLAZO COMÚN DE DIEZ DÍAS,**

- **DICTANDO SENTENCIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES.**

→ **LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS JURISDICCIONALES:**

- = **SE REGIRÁN, EN CUANTO A DELIBERACIÓN Y VOTACIÓN,**

- **POR LO PREVISTO EN EL TÍTULO III DEL LIBRO III DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL,**
- **SIN PERJUICIO DEL VOTO DE CALIDAD QUE CORRESPONDE AL PRESIDENTE EN CASO DE EMPATE.**

• **Artículo catorce.**

1. Para resolver cualquier conflicto de jurisdicción, el Tribunal de conflictos dará vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración

interviniente por plazo común de diez días, dictando sentencia dentro de los diez días siguientes.

2. Las actuaciones del Tribunal de conflictos jurisdiccionales se regirán, en cuanto a deliberación y votación, por lo previsto en el título III del libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, sin perjuicio del voto de calidad que corresponde al Presidente en caso de empate.

Art. 14.

SI EL TRIBUNAL, EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA SENTENCIA, APRECIARE LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES DE TAL ENTIDAD QUE LE IMPIDA LA FORMULACIÓN DE UN JUICIO FUNDADO, PERO QUE PUEDAN SER SUBSANADAS: oficiará al contendiente o contendientes que las hubiesen ocasionado, para que puedan subsanarlas, en un breve plazo. IGUALMENTE EL TRIBUNAL PODRÁ REQUERIR A LAS PARTES O A OTRAS AUTORIDADES: para que en el plazo que señale le remitan los antecedentes que estime pertinentes: DE ESTIMAR EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN QUE A TRAVÉS DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS SE HAN INCORPORADO NUEVOS DATOS RELEVANTES: dará nueva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración Pública contendiente, por plazo común de cinco días, Y EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES: dictará su sentencia:

→ **SI EN CUALQUIER MOMENTO ANTERIOR A LA SENTENCIA:**

= **APRECIARE EL TRIBUNAL LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES PROCEDIMENTALES DE TAL ENTIDAD QUE IMPIDAN LA FORMULACIÓN DE UN JUICIO FUNDADO ACERCA DEL CONTENIDO DEL CONFLICTO PLANTEADO,**

- **PERO QUE PUEDAN SER SUBSANADAS,**
- **OFICIARÁ AL CONTENDIENTE O CONTENDIENTES QUE HUBIEREN OCASIONADO LAS IRREGULARIDADES,**
- **DÁNDOLES A SU DISCRECIÓN UN BREVE PLAZO PARA SUBSANARLAS.**

→ **IGUALMENTE, EL TRIBUNAL PODRÁ, SI LO ESTIMA CONVENIENTE PARA FORMAR SU JUICIO:**

= **REQUERIR A LAS PARTES EN CONFLICTO O A OTRAS AUTORIDADES,**

- **PARA QUE EN EL PLAZO QUE SEÑALE LE REMITAN LOS ANTECEDENTES QUE ESTIME PERTINENTES.**

→ **DE ESTIMAR EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN QUE A TRAVÉS DE LAS ACTUACIONES PREVISTAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES SE HAN INCORPORADO NUEVOS DATOS RELEVANTES:**

= **DARÁ NUEVA VISTA AL MINISTERIO FISCAL Y A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CONTENDIENTE, POR PLAZO COMÚN DE CINCO DÍAS,**

- **Y EN LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES DICTARÁ SU SENTENCIA.**

• **Artículo quince.**

1. Si en cualquier momento anterior a la sentencia apreciare el Tribunal la existencia de irregularidades procedimentales de tal entidad que impidan la formulación de un juicio fundado acerca del contenido del conflicto planteado, pero que puedan ser subsanadas, oficiará al contendiente o contendientes que hubieren ocasionado las irregularidades, dándoles a su discreción un breve plazo para subsanarlas.
2. Igualmente, el Tribunal podrá, si lo estima conveniente para formar su juicio, requerir a las partes en conflicto o a otras autoridades, para que en el plazo que señale le remitan los antecedentes que estime pertinentes.

3. De estimar el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción que a través de las actuaciones previstas en los párrafos anteriores se han incorporado nuevos datos relevantes, dará nueva vista al Ministerio Fiscal y a la Administración Pública contendiente, por plazo común de cinco días, y en los diez días siguientes dictará su sentencia.

Art. 15.

A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN: las podrá apercibir o imponer multa, no superior a 50.000 pesetas, QUE NO PRESTAREN LA NECESARIA COLABORACIÓN Y DILIGENCIA PARA LA TRAMITACIÓN, previo, en todo caso, el pertinente requerimiento: LA MULTA PODRÁ SER REITERADA, SI ES PRECISO: y se impondrá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:

→ **EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN PODRÁ APERCIBIR O IMPONER MULTA, NO SUPERIOR A 50.000 PESETAS:**

- = **A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO,**
 - **QUE NO PRESTAREN LA NECESARIA COLABORACIÓN Y DILIGENCIA PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN,**
 - **PREVIO, EN TODO CASO, EL PERTINENTE REQUERIMIENTO.**

→ **LA MULTA A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR:**

- = **PODRÁ SER REITERADA, SI ES PRECISO,**
 - **Y SE IMPONDRÁ SIN PERJUICIO DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.**

• **Artículo dieciséis.**

1. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción podrá apercibir o imponer multa, no superior a 50.000 pesetas, a aquellas personas, investidas o no de poder público, que no prestaren la necesaria colaboración y diligencia para la tramitación de los conflictos de jurisdicción, previo, en todo caso, el pertinente requerimiento.
2. La multa a que hace referencia el párrafo anterior podrá ser reiterada, si es preciso, y se impondrá sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 16.

LA SENTENCIA, QUE NO PODRÁ EXTENDERSE A CUESTIONES AJENAS AL CONFLICTO JURISIDICCIONALPLANTEADO: vendrá a declarar a quien corresponde la jurisdicción controvertida: EL TRIBUNAL, TAMBIÉN PODRÁ DECLARAR QUE EL CONFLICTO FUE PLANTEADO INCORRECTAMENTE: en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto procedimental:

→ **LA SENTENCIA DECLARARÁ A QUIÉN CORRESPONDE LA JURISDICCIÓN CONTROVERTIDA:**

- = **NO PUDIENDO EXTENDERSE A CUESTIONES AJENAS AL CONFLICTO JURISIDICCIONAL PLANTEADO.**

→ **EL TRIBUNAL PODRÁ TAMBIÉN DECLARAR QUE EL CONFLICTO FUE PLANTEADO INCORRECTAMENTE:**

- = **EN CUYO CASO**
 - **ORDENARÁ LA REPOSICIÓN DE LAS ACTUACIONES AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO EL DEFECTO PROCEDIMENTAL.**

• **Artículo diecisiete.**

1. La sentencia declarará a quién corresponde la jurisdicción controvertida, no pudiendo extenderse a cuestiones ajenas al conflicto jurisdiccional planteado.
2. El Tribunal podrá también declarar que el conflicto fue planteado incorrectamente, en cuyo caso ordenará la reposición de las actuaciones al momento en que se produjo el defecto procedimental.

Art. 17.

**A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO, EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS LES PODRÁ IMPONER UNA MULTA NO SUPERIOR A 100.000 PESETAS: que hubieren promovido un conflicto de jurisdicción con manifiesta temeridad o mala fe o para obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración o de la Justicia:
IGUAL SANCIÓN PODRÁ IMPONERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL: que, por haberse declarado incompetente de forma manifiestamente injustificada, hubiere dado lugar a un conflicto de jurisdicción:
TODO ELLO: se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar:**

→ **EL TRIBUNAL DE CONFLICTOS PODRÁ IMPONER UNA MULTA NO SUPERIOR A 100.000 PESETAS:**

= **A AQUELLAS PERSONAS, INVESTIDAS O NO DE PODER PÚBLICO,**

- **QUE HUBIEREN PROMOVIDO UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN CON MANIFIESTA TEMERIDAD O MALA FE**
- **O PARA OBSTACULIZAR EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN O DE LA JUSTICIA.**

→ **IGUAL SANCIÓN PODRÁ IMPONERSE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA O JUDICIAL:**

= **QUE, POR HABERSE DECLARADO INCOMPETENTE DE FORMA MANIFIESTAMENTE INJUSTIFICADA,**

- **HUBIERE DADO LUGAR A UN CONFLICTO DE JURISDICCIÓN.**

→ **LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES:**

= **SE ENTIENDE SIN PERJUICIO DE LA EXIGENCIA DE LAS DEMÁS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR.**

• **Artículo dieciocho.**

1. El Tribunal de conflictos podrá imponer una multa no superior a 100.000 pesetas, a aquellas personas, investidas o no de poder público, que hubieren promovido un conflicto de jurisdicción con manifiesta temeridad o mala fe o para obstaculizar el normal funcionamiento de la Administración o de la Justicia.
2. Igual sanción podrá imponerse a la autoridad administrativa o judicial que, por haberse declarado incompetente de forma manifiestamente injustificada, hubiere dado lugar a un conflicto de jurisdicción.
3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de la exigencia de las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Art. 18.

LA SENTENCIA: se notificará inmediatamente a las partes y se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", devolviéndose las actuaciones a quien corresponda:

→ **LA SENTENCIA SE NOTIFICARÁ INMEDIATAMENTE A LAS PARTES:**

- = **Y SE PUBLICARÁ EN EL «BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO»,**
- **DEVOLVIÉNDOSE LAS ACTUACIONES A QUIEN CORRESPONDA.**

- **Artículo diecinueve.**

La sentencia se notificará inmediatamente a las partes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», devolviéndose las actuaciones a quien corresponda.

Art. 19.

NO CABRÁ OTRO RECURSO QUE EL DE AMPARO CONSTITUCIONAL, CUANDO PROCEDA: contra las sentencias del Tribunal de Conflictos de jurisdicción, AUNQUE PODRÁ INTERPONERSE ESCRITO DE ACLARACIÓN: en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia: LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS: serán susceptibles de recurso de súplica ante el propio Tribunal, que se interpondrá en los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida:

→ **CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:**

- = **NO CABRÁ OTRO RECURSO QUE EL DE AMPARO CONSTITUCIONAL,**
- **CUANDO PROCEDA.**

- **NO OBSTANTE:**
- **PODRÁ INTERPONERSE ESCRITO DE ACLARACIÓN EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA.**

→ **LAS DEMÁS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CONFLICTOS:**

- = **SERÁN SUSCEPTIBLES DE RECURSO DE SÚPLICA ANTE EL PROPIO TRIBUNAL**
- **QUE SE INTERPONDRÁ EN LOS TRES DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.**

- **Artículo veinte.**

1. Contra las sentencias del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción no cabrá otro recurso que el de amparo constitucional, cuando proceda. No obstante, podrá interponerse escrito de aclaración en los tres días siguientes a la notificación de la sentencia.
2. Las demás resoluciones del Tribunal de conflictos serán susceptibles de recurso de súplica ante el propio Tribunal que se interpondrá en los tres días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Art. 20.

SERÁ GRATUITO EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:

→ **EL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN:**

- = **SERÁ GRATUITO.**

- **Artículo veintiuno.**

El procedimiento para la sustanciación y resolución de los conflictos de jurisdicción será gratuito.

Art. 21.